



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

967/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

03 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“
...
A efecto de que se revoque o modifique la resolución a la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo expediente (...) **IMPROCEDENCIA**, dictada por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico

SE EMITE IMPROCEDENCIA Y SE BRINDA ORIENTACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el día 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de abril 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“ ...

Solicito me sea informado por escrito, la hora de inicio y conclusión de la audiencia celebrada el

día 27 de Noviembre del año 2020, en el expediente número 1169/2020-F en la Doceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, esto ya que la junta antes señalada al igual que todas las juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, trabajan con el sistema de desahogo de audiencias en computadora que registra hora de inicio y conclusión de audiencias.

Señalando que el suscrito tengo el carácter de parte en el juicio antes señalado, adjuntando a la presente solicitud, copia de la actuación de la audiencia señalada...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

SEGUNDO. Una vez realizado el primer análisis a su petición nos percatamos de que la misma se encuentra redactada a manera de un **derecho de petición**, es decir, es su deseo cuestionar y/o pedir explicación sobre un procedimiento jurídico personal instaurado dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, área adscrita a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, dependencia que efectivamente es atendida por esta Unidad para temas de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, al no cumplir con las características y/o requisitos de una solicitud de acceso y/o derecho ARCO, nos vemos impedidos a dar admisión y seguimiento a la misma.

...” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió un oficio en alcance a la respuesta inicial, el día 27 veintisiete de abril del año en curso, vía correo electrónico, en la que se notifica lo siguiente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y en atención al acuerdo de fecha 20 veinte de Abril del año en curso y en cumplimiento al oficio 100-A/0194/2021, suscrito por usted, así como en cumplimiento a la solicitud del Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, le informo lo siguiente:

1.- De acuerdo la revisión física del expediente señalado al rubro que se tuvo a la vista, la actuación de fecha 27 veintisiete de Noviembre del 2020 dos mil veinte visible a foja 39 a 42 de autos, tiene como inicio a las OCHO HORAS CON ONCE MINUTOS, sin que se desprenda de dicha actuación la hora de terminación de la misma.

2.- Debe indicarse, aún a pesar de que no se solicita información al respecto, la Audiencia de mérito, fue debidamente firmada además de los funcionarios adscrito a este H. Tribunal que intervinieron, fue rubricada por los Apoderados Especiales, tanto de la parte Actora, como de la demandada.

Remitiendo para tal efecto copias certificadas de dicha Audiencia.

Acto seguido, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

- I. En cuanto al punto PRIMERO no hay objeción.
- II. En cuanto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO En mi escrito de solicitud fui claro al decir que se quiere información, no es derecho de petición, porque no se pide se realice algo nuevo; sino más bien se solicita datos de un hecho realizado ya pasado y concluido.

En ningún momento se está solicitando una “explicación”. La solicitud es muy clara y precisa.

“ ...

Y en todo caso, de haber sido considerada como derecho de petición, se debió de haber prevenido para subsanar, aclarar o modificar la misma de conformidad al artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y el artículo 30 de su reglamento.

III. En cuanto al punto CUARTO no se está solicitando pronunciamiento, se solicita dato de un hecho ejecutado y con base a su naturaleza ya concluido, toda vez que la audiencia inicio y termino; por lo tanto no se debe confundir los hechos concluidos y ejecutados de una etapa de un procedimiento, con los relacionados a un proceso no ejecutado.

Aunado a que como se manifestó y se acredita en mi escrito de solicitud, soy parte en el juicio del cual estoy solicitando la información y no hay razón por la cual esta información podría crear ventajas y/o desventajas procesales para alguna de las partes.

IV. En cuanto al punto QUINTO existe contradicción en la respuesta, ya que en puntos anteriores se señala que era improcedente, sin embargo en éste punto asevera la existencia de la información proporcionando de ser necesario la orientación detallada de la información en invitándome a que me apersono a los estrados de H. Decima segunda Junta Especial.

V. En cuanto al punto SEXTO no hay objeción.

VI. Por último, después de haberse negado a proporcionar la información pública requerida, con fecha 27 de abril del 2021 se me notifica vía correo electrónico lo siguiente:

...

Se hace llegar la respuesta a la solicitud de derechos ARCO, que fue interpuesta ante esta Unidad de Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco. Misma que se anexa en formato PDF. (Sic)

El correo contenía dos oficios los que se adjuntan al presente recurso:

Hago referencia nuevamente al punto SEGUNDO de la primera contestación de la autoridad donde señala al tenor literal:

...

Como podemos ver la autoridad en su oficio UET/146/2021 vuelve a contradecirse, ya que en la primer respuesta que nos fue notificada el 20 de abril del 2021, manifiesta que no se cumplió con las características y/o requisitos para solicitar la información y en su segunda notificación adjunta un oficio mediante el cual se le dio tratamiento de derechos ARCO.

Sin embargo se aclara que NO me fue notificada la reconducción de la solicitud en los términos del artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al segundo de los oficios en el que supuestamente se da respuesta a la información solicitada, se aclara que no fue lo solicitado lo que se proporcionó ya que un servidor lo que solicite fue lo siguiente:

Información por escrito, la hora de inicio y conclusión de la audiencia celebrada el día 27 de noviembre del año 2020, en el expediente número 1169/2020-F en la Doceava Junta local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, esto ya que la junta antes señalada al igual que todas las juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, trabajan con el sistema de desahogo de audiencias en computadora que registra la hora de inicio y conclusión de audiencias" (Sic).

Reitero que mi solicitud no fue una copia certificada de la actuación de fecha 27 de noviembre del año 2020, ya que como parte en el juicio antes señalado tengo acceso a dicha actuación. Lo que se solicito fue la información por escrito de la hora de inicio y conclusión de la audiencia celebrada el día 27 de noviembre del año 2020 en el expediente señalado y que fue debidamente registrado en el sistema de desahogo de audiencias que utilizan todas las juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco.

..." Sic.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número CGECDE/UT/0396-2021 que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de mayo del presente año, del cual visto su contenido, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

PRIMERA. Que, en cuanto al agravio señalado por el ciudadano solicitante en cuanto a la improcedencia de la solicitud de información, es preciso señalar que tal como se argumentó en el oficio de respuesta a la solicitud de mérito, no se determina en ningún momento la inexistencia de la información señalada, sino que simplemente se le reconduce y orienta a fin de que pueda establecer por canales adecuados su petición, dada la diferenciación entre acceso a la información pública y derecho de petición.

SEGUNDA. Por lo que refiere el ciudadano solicitante en torno a que debió ser notificado de la reconducción de la solicitud de información, se precisa que por parte de la Unidad de Transparencia dicha solicitud fue tratada y respondida como

una solicitud de acceso a la información, por lo cual no existe la reconducción aludida.

SEGUNDA. Es importante destacar que posterior a la emisión de la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, el ciudadano solicitante refiere que recibió – con fecha **27 veintisiete de abril de 2021** el oficio **UT/146/2021** signado por Marcos A. Vargas Medrano, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco y que adjunto se encontraba el oficio **1600/A/52/2021** emitido por la Doceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco que en su parte sustantiva señala:

1.- De acuerdo la revisión física del expediente señalado al rubro que se tuvo a la vista, la actuación de fecha 27 veintisiete de Noviembre del 2020 dos mil veinte visible a foja 39 a 42 de autos, tiene como inicio a las OCHO HORAS CON ONCE MINUTOS, sin que se desprenda de dicha actuación la hora de terminación de la misma.

2.- Debe indicarse, aún a pesar de que no se solicita información al respecto, la Audiencia de mérito, fue debidamente firmada además de los funcionarios adscrito a este H. Tribunal que intervinieron, fue rubricada por los Apoderados Especiales, tanto de la parte Actora, como de la demandada.

Con lo cual se otorgaba al ciudadano la información solicitada originalmente.

Cabe destacar que estos documentos corresponden a **ACTOS POSITIVOS** que realizaron de manera independiente por parte del Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, específicamente de la Doceava Junta Especial de la Local.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el día 31 treintaiuno de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la consideración **PRIMERA** se manifiesta que en ningún momento en mi escrito de recurso se mencionó que el sujeto obligado había determinado la inexistencia, lo que se está recurriendo es que no se proporcionó la información requerida, manifestando el sujeto obligado que no se cumplió con las características y/o requisitos para solicitar la información, reiterando en este momento que mi solicitud fue clara y precisa y no había porque reconducirla y declararla como improcedente.

El término que se le dio a mi respuesta fue “*Se emite IMPROCEDENCIA, se brinda información*”, término que no se encuentra en los supuestos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“ ...

II. En cuanto a la consideración *SEGUNDA* la primera de las respuestas que me fue notificada el 20 de abril del 2021, bajo expediente interino UT/CGECDE/EXP.INT/0353/2021-IMPROCEDENCIA y número de oficio CGECDE/UT/0295/2021 donde textualmente en su punto segundo señala:

*SEGUNDO. Una vez realizado el primer análisis a su petición nos percatamos de que la misma se encuentra redactada a manera de un derecho de petición, es decir, es su deseo cuestionar y/o pedir explicación sobre un procedimiento jurídico personal instaurado dentro de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, área adscrita a la Secretaría del trabajo y Previsión Social, dependencia que efectivamente es atendida por esta Unidad para temas de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, **al no cumplir con las características y/o requisitos de una solicitud de acceso y/o derecho ARCO, nos vemos impedidos a dar admisión y seguimiento a la misma.** (Sic)*

Se trató y respondió como una solicitud de acceso a la información, sin embargo, su respuesta fue ambigua y contradictoria, negando la información requerida.

Y la segunda de las respuestas notificada por correo electrónico el 27 de abril del 2021 se dice textualmente:

***Se hace llegar la respuesta a la solicitud de derechos ARCO, que fue interpuesta ante esta Unidad de Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco. Misma que se anexa en formato PDF.** (Sic)*

Claramente inicia como una solicitud de acceso a la información y después le dan tratamiento de solicitud de derechos ARCO.

Y se reitera que **NO me fue notificada la reconducción** de la solicitud en los términos del artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Aclarando que esta respuesta tampoco atendió mi solicitud de acceso a la información.

III. En cuanto a la consideración *SEGUNDA (repetido)*. Efectivamente, el 27 de abril del 2021 se me notifica vía correo electrónico una nueva respuesta a la que se adjuntaron los oficios UET/146/2021 y 1600/A/52/2021.

Pero no se me otorga la información solicitada originalmente por un servidor, así que **de ninguna manera se configura como actos positivos.**

IV. En cuanto a la consideración *TERCERA* el presente recurso no puede sobreseerse ya que de conformidad al artículo 99 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **manifiesto mi inconformidad** por que en ninguna de las respuestas del sujeto obligado se proporciona la información requerida.

...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información mediante actos positivos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“ ...

Solicito me sea informado por escrito, la hora de inicio y conclusión de la audiencia celebrada el día 27 de Noviembre del año 2020, en el expediente número 1169/2020-F en la Doceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, esto ya que la junta antes señalada al igual que todas las juntas especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, trabajan con el sistema de desahogo de audiencias en computadora que registra hora de inicio y conclusión de audiencias.

Señalando que el suscrito tengo el carácter de parte en el juicio antes señalado, adjuntando a la presente solicitud, copia de la actuación de la audiencia señalada...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la Improcedencia y a su vez brinda orientación al respecto, lo anterior dado que manifiesta que lo solicitado forma parte de un derecho de petición, sin embargo en aras de apoyar se le invita a que se apersona a estrados de la Décima Segunda Junta Especial para consultar información.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió un oficio en alcance su respuesta inicial, en el cual se puede apreciar que proporciona la información solicitada, misma que corresponde a la hora de inicio de la audiencia celebrada el día 27 de noviembre del año 2020, refiriendo que esta comenzó a las 8 horas con 11 minutos, sin que se desprenda de dicha actuación la hora de terminación de la misma.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente de que el sujeto obligado se contradice, ya que en su primer respuesta manifiesta que no se cumplió con las características o requisitos para solicitar la información, y en su segunda respuesta adjunta un oficio mediante el cual se le dio tratamiento de derechos ARCO, misma que no contiene la información solicitada.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que se le proporcionaron actos positivos a la parte recurrente, mediante la respuesta en alcance notificada el día 27 de abril del año en curso, misma respuesta que contiene información respecto a la hora de inicio de audiencia celebrada el día 27 de noviembre del año 2020 y refiere que no se desprende de dicha actuación la hora de terminación de la misma.

Luego entonces, de la vista del informe de ley que se le notificó a la parte recurrente, se tuvieron por recibidas las manifestaciones por parte del mismo, las cuales versan en que no se le notificó la reconducción de la solicitud de información a derechos ARCO y a su vez la información que proporciona no se configura como actos positivos.

Ahora bien, la parte recurrente realiza manifestaciones en el sentido de:

1. La parte recurrente en ningún momento señalo que el sujeto obligado había determinado la información inexistente y no debí haber reconducido el sujeto obligado.
2. El sujeto obligado no realizó la notificación de la solicitud mediante derechos ARCO.
3. El sujeto obligado menciona que le fue notificada la nueva respuesta pero no debe considerarse como actos positivos.
4. No pudiera sobreseerse el presente recurso de revisión toda vez que no está conforme con la misma.

De acuerdo a las manifestaciones, se **EXHORTA** al sujeto obligado para que en lo subsecuente realice una búsqueda exhaustiva de la información, antes de determinar una solicitud como improcedente; además se **INSTA** para que en lo sucesivo practique todas las diligencias necesarias durante los procedimientos de solicitudes de acceso a la información pública y lo que corresponda a las solicitudes de derechos ARCO.

Con relación a la última de las manifestaciones al señalar que no puede sobreseerse, cabe señalar que no le asiste la razón, pues este Pleno es quien determina el sentido de las resoluciones de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente.

De las manifestaciones se tiene, que no le asiste razón dado que en la respuesta en alcance se aprecia que dio contestación a la solicitud de información como actos positivos, mismos que contienen la fecha de inicio de la actuación y a su vez refiere que no se desprende la hora de terminación de la misma; ahora bien cabe mencionar que en su respuesta inicial el sujeto obligado refiere que la parte recurrente puede asistir a sus instalaciones para la consulta de información.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos pronunciándose respecto a la totalidad de la información peticionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo

RECURSO DE REVISIÓN: 967/2021

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

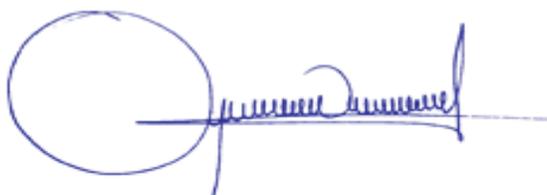
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 967/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN